INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A CARGO DE LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada Merilyn Gómez Pozos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones Ley General de Educación Superior.**

El financiamiento público de las instituciones públicas de educación superior en México opera bajo un esquema de concurrencia y coparticipación entre la Federación y las entidades federativas, formalizado anualmente mediante convenios de apoyo financiero, no obstante, el mandato de la Ley General de Educación Superior (LGES) orientado a la paridad en las aportaciones padece de una asimetría estructural, la falta de mecanismos de seguimiento y la inexistencia de trayectorias públicas de convergencia.

Esta indefinición ha propiciado que diversas entidades federativas mantengan de forma sistemática un nivel de aportación significativamente inferior al aportado por el Gobierno Federal, el problema de diseño regulatorio radica en que la legislación vigente no fija el contenido mínimo de los planes de equiparación, la metodología de medición de la brecha, ni los criterios para rendir cuentas ante el Poder Legislativo.

Desde la perspectiva constitucional, el artículo 3o., fracción X, establece la obligatoriedad de la educación superior para el Estado, asignando al Congreso de la Unión la facultad de distribuir la función social educativa y consolidar las bases de su financiamiento en términos del artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el vacío reglamentario actual ha provocado que la falta de reciprocidad de algunos gobiernos estatales tensione el sistema educativo, resulta impostergable un marco normativo que exija la nivelación gradual de los esfuerzos locales, asegurando al mismo tiempo la continuidad de los servicios educativos.

La presente iniciativa no persigue la imposición intempestiva de un techo del 50 por ciento ni la aplicación de sanciones punitivas a las universidades públicas, por el contrario, se erige sobre un principio estricto de protección institucional, las fallas de ministración o el rezago presupuestal de los ejecutivos locales jamás justificarán la retención, recorte o dilación del subsidio federal asignado a las casas de estudio.

El marco de la Ley General Estudios Superiores reconoce la concurrencia financiera como pilar fundamental de la sostenibilidad de la educación superior, a pesar de ello, la práctica presupuestal demuestra la urgencia de establecer herramientas operativas que transformen la meta programática de paridad en un proceso transparente, medible y fiscalizable.

Para resolver esta vulnerabilidad estructural, la iniciativa diseña una arquitectura jurídica basada en tres instrumentos centrales de planeación, supervisión contractual y rendición de cuentas pública:

Programa estatal de convergencia

Finalidad Obligar a que la brecha sea reconocida, cuantificada y atendida mediante una trayectoria pública, sin predeterminar desde la ley federal una cantidad concreta del presupuesto local.

Sujetos responsables La autoridad educativa y la autoridad hacendaria de la entidad federativa, con participación de la universidad y de la SEP en el ámbito de sus competencias.

Supuesto de activación Cuando, conforme al convenio anual, la aportación estatal ordinaria represente una proporción inferior a la aportación federal.

Contenido mínimo

- Línea base con las aportaciones federal y estatal de los cinco ejercicios anteriores.
- Porcentaje de participación de cada orden de gobierno y monto de la brecha.
- Metas anuales de recuperación y horizonte estimado para alcanzar la paridad.
- Fuente presupuestaria estatal, calendario de ministraciones y autoridad responsable.
- Identificación separada de adeudos de ejercicios anteriores.
- Medidas para impedir que recursos extraordinarios sustituyan la aportación ordinaria.
- Mecanismo de revisión anual y explicación pública de desviaciones.

Recomendación técnica Utilizar metas expresadas en montos y puntos porcentuales. La simple promesa de crecer cierto porcentaje puede ser insuficiente si la base estatal es reducida.

Instrumento dos Cláusula obligatoria en los convenios

Los convenios de apoyo financiero deberán contener un apartado específico denominado Corresponsabilidad y convergencia del financiamiento. Su función será convertir la brecha y los compromisos en información contractual visible y verificable.

Elemento	Contenido mínimo
Montos aprobados	Aportación federal y estatal ordinaria del ejercicio.
Participación	Porcentaje que representa cada aportación respecto del financiamiento conjunto.
Brecha	Diferencia estatal respecto de una participación paritaria.
Trayectoria	Meta anual derivada del programa de convergencia.
Calendario	Fechas y montos de cada ministración federal y estatal.
Adeudos	Obligaciones estatales pendientes de ejercicios anteriores.
Cumplimiento	Montos efectivamente transferidos y desviación frente a lo convenido.
Publicidad	Enlace para consultar convenio, anexos, ministraciones e informes.

La firma del convenio no deberá utilizarse para retrasar los recursos federales. Cuando exista desacuerdo respecto de la aportación estatal, la SEP deberá preservar la continuidad de la ministración federal conforme a las disposiciones aplicables y dejar constancia separada del incumplimiento estatal.

Instrumento tres informe nacional al Congreso

Responsable La Secretaría de Educación Pública, por conducto de la unidad administrativa competente.

Destinatarios Cámara de Diputados, Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, Comisión de Educación y publicación abierta para consulta ciudadana.

Periodicidad Anual, con corte al cierre del ejercicio anterior y entrega previa a la discusión del siguiente Presupuesto de Egresos.

Contenido mínimo por universidad

- Montos federales y estatales aprobados, convenidos y efectivamente ministrados.
- Porcentaje de participación de cada orden de gobierno.
- Evolución de los cinco ejercicios anteriores.
- Brecha respecto de la paridad y trayectoria estatal comprometida.
- Adeudos, retrasos y justificaciones reportadas.
- Cumplimiento de metas del programa de convergencia.
- Impacto financiero del incumplimiento en la institución, sin atribuir responsabilidad a la universidad cuando no le corresponda.

Utilidad presupuestaria El informe deberá formar parte de los elementos de análisis del PPEF. Su propósito no será disminuir recursos a las instituciones, sino identificar qué gobiernos estatales requieren mayor exigencia política y seguimiento.

Esta articulación garantiza un esquema de corresponsabilidad política y administrativa sin afectar el patrimonio ni el funcionamiento operativo de las instituciones educativas autónomas y descentralizadas.

Derecho Comparado

El modelo de financiamiento concurrente en sistemas federales comparados presenta soluciones institucionales ante la disparidad en las aportaciones subnacionales:

República Argentina

La Ley de Educación Superior (Ley 24.521) estructura el financiamiento universitario mediante aportes directos del Tesoro Nacional y acuerdos bilaterales con las provincias. En casos de divergencia en la distribución regional, los Contrato-Programa establecen metas plurianuales de aporte local para infraestructura y desarrollo institucional, subordinando los incrementos de asignación a la verificación del cumplimiento presupuestario de las provincias signatarias.

República Federativa del Brasil

El sistema de financiamiento de las universidades federales y estatales operado bajo la Constitución Federal de 1988 y la *Lei de Diretrizes e Bases da Educação Nacional* (Ley 9.394/1996) articula los fondos públicos mediante vinculación constitucional de ingresos (*vinculação de receitas*). Los estados federados están legalmente obligados a destinar un porcentaje fijo de la recaudación fiscal local a sus universidades públicas. La omisión presupuestaria active revisiones por parte de los *Tribunais de Contas* locales e impide la firma de nuevos pactos de fomento federal voluntario.

Estados Unidos de América

El esquema *Federal-State Matching Grant* implementado en los programas de educación postsecundaria exige que los estados receptores mantengan su “Nivel de Esfuerzo Financiero” (*Maintenance of Effort* - MOE). Si un estado reduce su aportación al presupuesto universitario en comparación con la media de los ejercicios fiscales previos, la normatividad federal inhabilita el acceso a incentivos de expansión y exige la formulación de planes estatales de rectificación y convergencia presupuestaria.

Jurisprudencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha perfilado el alcance del financiamiento público a la educación y los límites de la concurrencia federal mediante diversos criterios jurisdiccionales:

Jurisprudencia P./J. 11/2006: *Universidades Públicas Autónomas. Su naturaleza jurídica y garantías constitucionales en materia presupuestaria.*

El Tribunal Pleno de la SCJN determinó que la autonomía universitaria consagrada en el artículo 3º, fracción VII, de la Constitución implica la facultad de administrar libremente su patrimonio, en consecuencia, las disputas o imprecisiones presupuestales existentes entre los poderes ejecutivos (federal o estatales) no pueden traducirse en medidas punitivas, retenciones arbitrarias o reducciones a los presupuestos previamente aprobados para las instituciones educativas, toda vez que se vulneraría la continuidad del servicio público educativo y la autonomía de gestión.

Tesis Aislada 2a. LXV/2018 (10a.): *Facultad concurrente en materia educativa. Obligación de los órdenes de gobierno de garantizar el financiamiento público suficiente.*

La Segunda Sala de la SCJN sostuvo que la distribución de competencias regulada en el artículo 73, fracción XXV, constitucional impone a las entidades federativas el deber correlativo de aportar recursos suficientes para el sostenimiento de la educación pública, el incumplimiento del esfuerzo fiscal por parte de una autoridad local vulnera el principio de progresividad del derecho a la educación, reconociendo que los convenios de coordinación no eximen a los estados de sus compromisos financieros ordinarios

Adicionalmente, debe señalarse que la falta de reglas claras en la homologación del esfuerzo financiero local genera severas distorsiones en la equidad territorial del país, actualmente, la brecha en el financiamiento no responde necesariamente a la capacidad económica real de las entidades federativas, sino a la falta de incentivos e instrumentos legales que vinculen la responsabilidad hacendaria local con el crecimiento de la matrícula universitaria, esto provoca que estudiantes de regiones históricamente desaventajadas cursen sus estudios en instituciones con presupuestos per cápita sensiblemente menores, perpetuando las desigualdades regionales que el marco constitucional mandata erradicar, la instauración de programas de convergencia nivelará la cancha, asegurando que el origen geográfico de un joven no determine la calidad ni la suficiencia de los recursos asignados a su formación académica.

Asimismo, es menester destacar que la opacidad en la transferencia de recursos subnacionales ha impactado negativamente la planeación financiera a largo plazo de las instituciones públicas de educación superior, sin un calendario estricto y sin la transparencia de los montos efectivamente transferidos frente a los aprobados en los presupuestos locales, las casas de estudio se ven obligadas a operar bajo incertidumbre, recurriendo con frecuencia a pasivos contingentes o paralizando proyectos de infraestructura e investigación científica vitales, la presente reforma busca erradicar la discrecionalidad administrativa, dotando a las universidades de certidumbre presupuestal mediante reglas claras de transparencia activa en datos abiertos y formatos homogéneos que permitan dar seguimiento en tiempo real al flujo de cada peso comprometido por las haciendas locales.

En este tenor, la iniciativa atiende rigurosamente a los estándares fijados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través de la Jurisprudencia P./J. 11/2006, el Máximo Tribunal ha dejado sentado que la autonomía universitaria protegida por el artículo 3° constitucional implica la libre administración de su patrimonio, por lo que las pugnas, desajustes o imprecisiones presupuestales entre los Poderes Ejecutivos federal y locales bajo ningún supuesto pueden traducirse en reducciones o retenciones a los presupuestos universitarios. De igual forma, en concordancia con la Tesis Aislada 2a. LXV/2018 (10a.), se reafirma que la concurrencia educativa exige a las entidades el deber indeclinable de garantizar recursos suficientes en acatamiento al principio de progresividad, reconociendo que los convenios marco no pueden eximir a los estados de sus obligaciones financieras ordinarias ni trasladar dicho costo a las instituciones educativas.

Por último, el estudio de Derecho Comparado confirma que los sistemas federales consolidados tales como Argentina, Brasil o Estados Unidos han implementado mecanismos institucionales análogos para evitar el abandono del esfuerzo fiscal subnacional, ya sea a través de contratos-programa, porcentajes mínimos de vinculación constitucional de ingresos locales o exigencias de "mantenimiento del esfuerzo" (*Maintenance of Effort*), las democracias federales han demostrado que la coordinación presupuestal no limita la soberanía ni la autonomía local, sino que fortalece la cohesión nacional y garantiza la sostenibilidad del derecho fundamental a la educación superior. Con esta reforma, México da un paso decisivo hacia la consolidación de un federalismo educativo justo, transparente, corresponsable y plenamente comprometido con el futuro de sus jóvenes.

Cuadro Comparativo

Ley General de Educación Superior

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 65. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán: I...VI...	**Artículo 65.** La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán: I...VI... ... **Cuando la aportación ordinaria de una entidad federativa a una universidad o institución pública de educación superior sea inferior a la aportación federal, las autoridades educativas y hacendarias de la entidad, con la participación de la institución y en coordinación con la Secretaría, formularán un programa de convergencia para avanzar gradualmente hacia una participación estatal paritaria. El programa deberá contener una línea base, metas anuales, calendario de ministraciones, fuentes de financiamiento y mecanismos de seguimiento.** **La aplicación de los programas de convergencia no podrá justificar la reducción de la aportación federal ordinaria, la sustitución de recursos estatales con fondos extraordinarios ni la retención de recursos destinados a las instituciones.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
SIN CORRELATIVO	**Artículo 65 Bis. Los convenios de apoyo financiero que celebren la Federación, las entidades federativas y las universidades e instituciones públicas de educación superior deberán señalar, al menos, los montos federal y estatal; su participación porcentual; el calendario de ministraciones; los adeudos existentes; las metas del programa de convergencia, cuando corresponda; y los mecanismos de publicación y seguimiento.** **La Secretaría establecerá formatos homogéneos y publicará los convenios, anexos y avances de ministración en datos abiertos, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia de cada parte.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
SIN CORRELATIVO	**Artículo 65 Ter. La Secretaría remitirá anualmente a la Cámara de Diputados un Informe Nacional de Corresponsabilidad en el Financiamiento de la Educación Superior Pública Estatal. El informe contendrá, por institución, las aportaciones aprobadas, convenidas y ministradas; los porcentajes de participación; su evolución durante los cinco ejercicios anteriores; los adeudos; y el cumplimiento de los programas de convergencia.** **El informe será público y deberá remitirse con anticipación suficiente para su consideración en el análisis del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Decreto

Único.- Se adiciona el párrafo tercero y cuarto al artículo 65, y se adicionan los artículos 65 Bis y 65 Ter a la Ley General de Educación Superior, para quedar como sigue:

Artículo 65. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:

I. a VI...

...

Cuando la aportación ordinaria de una entidad federativa a una universidad o institución pública de educación superior sea inferior a la aportación federal, las autoridades educativas y hacendarias de la entidad, con la participación de la institución y en coordinación con la Secretaría, formularán un programa de convergencia para avanzar gradualmente hacia una participación estatal paritaria. El programa deberá contener una línea base, metas anuales, calendario de ministraciones, fuentes de financiamiento y mecanismos de seguimiento.

La aplicación de los programas de convergencia no podrá justificar la reducción de la aportación federal ordinaria, la sustitución de recursos estatales con fondos extraordinarios ni la retención de recursos destinados a las instituciones.

Artículo 65 Bis. Los convenios de apoyo financiero que celebren la Federación, las entidades federativas y las universidades e instituciones públicas de educación superior deberán señalar, al menos, los montos federal y estatal; su participación porcentual; el calendario de ministraciones; los adeudos existentes; las metas del programa de convergencia, cuando corresponda; y los mecanismos de publicación y seguimiento.

La Secretaría establecerá formatos homogéneos y publicará los convenios, anexos y avances de ministración en datos abiertos, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia de cada parte .

Artículo 65 Ter. La Secretaría remitirá anualmente a la Cámara de Diputados un Informe Nacional de Corresponsabilidad en el Financiamiento de la Educación Superior Pública Estatal. El informe contendrá, por institución, las aportaciones aprobadas, convenidas y ministradas; los porcentajes de participación; su evolución durante los cinco ejercicios anteriores; los adeudos; y el cumplimiento de los programas de convergencia.

El informe será público y deberá remitirse con anticipación suficiente para su consideración en el análisis del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría de Educación Pública emitirá la metodología, los lineamientos técnicos y los formatos homogéneos obligatorios para los convenios de apoyo financiero dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero.- Las autoridades educativas y hacendarias de las entidades federativas que se ubiquen en el supuesto de aportación inferior a la federal, formularán y presentarán sus respectivos Programas Estatales de Convergencia dentro de los 120 días naturales posteriores a la publicación de la metodología a que se refiere el artículo anterior.

Cuarto.- Las cláusulas obligatorias sobre corresponsabilidad financiera reguladas en el artículo 65 Bis deberán incorporarse en los convenios de apoyo financiero que se suscriban para el ejercicio fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

Quinto.- La Secretaría de Educación Pública entregará el primer Informe Nacional de Corresponsabilidad en el Financiamiento de la Educación Superior Pública Estatal a la Cámara de Diputados durante el ejercicio fiscal posterior a la entrada en vigor del presente decreto, integrando la información histórica disponible de los cinco ejercicios previos.

Sexto.- Las obligaciones normativas derivadas de la aplicación del presente decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados para las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los gobiernos locales competentes, por lo que no implicarán la asignación de recursos adicionales, incrementos en la carga presupuestal ordinaria ni la reducción de subsidios a las instituciones públicas de educación superior.

Bibliografía

1. Congreso de la Unión. (2021). *Ley General de Educación Superior* . Diario Oficial de la Federación, 20 de abril de 2021.

2. Cámara de Diputados. (2021). *Ficha técnica para la iniciativa de convergencia de aportaciones estatales en la educación superior* .

3. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* , Tomo XXIII, Jurisprudencia P./J. 11/2006.

4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Semanario Judicial de la Federación* , Décima Época, Tesis Aislada 2a. LXV/2018 (10a.).

5. Ministerio de Educación de la Nación Argentina. (1995). *Ley N° 24.521 de Educación Superior* . Buenos Aires, Argentina.

6. Presidência da República do Brasil. (1996). *Lei N° 9.394 de Diretrizes e Bases da Educação Nacional* . Brasília, Brasil.

Salón de sesiones, a 6 de octubre de 2026.

Diputada Merilyn Gómez Pozos (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/